

**Recurso 128/2020**

**Resolución 348/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.** contra la resolución, de 6 de marzo de 2020, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recepción, conserjería e información, limpieza y mantenimiento del “Centro de Empresas RETSE CÁDIZ”, en el Parque Tecnológico TECNOBAHÍA (Cádiz)” (Expediente 12/2019-EISE-SA), respecto del Lote 3, convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de octubre de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 319.468,20 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 6 de marzo de 2020 se dicta por el órgano de contratación resolución en la que entre otras cuestiones se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente. En dicha resolución, en el antecedente sexto, se pone de manifiesto que la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2020 acuerda, entre otras cosas, excluir la oferta de la entidad STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U. (en adelante STONER) ahora recurrente, respecto del lote 3.

**CUARTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación, como el que se examina. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 levantó con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

**QUINTO.** El 19 de mayo de 2020, según manifiesta el órgano de contratación tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía, dirigido a dicho órgano “para ante” este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad STONER contra la citada resolución de 6 de marzo de 2020. Dicho escrito de recurso junto con el informe al mismo y la documentación



necesaria para su tramitación y resolución, fueron remitidos por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal el 26 de mayo de 2020.

**SEXTO.** El 9 de julio de 2020, mediante Resolución de este Tribunal, se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente.

**SÉPTIMO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 15 de julio de 2020, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 3, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de una oferta en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».*

En el supuesto analizado, en lo que aquí interesa, consta la notificación de la exclusión de su oferta a la ahora recurrente el 9 de marzo de 2020, así como la publicación de dicha exclusión en el perfil de contratante el 6 de dicho mes de marzo, por lo que el recurso presentado ante el órgano de contratación, el 19 de mayo de 2020, teniendo en cuenta el estado de alarma ocasionado por el COVID-19, como se ha expuesto en el antecedente de hecho cuarto, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por el órgano de contratación, solicitando que, con estimación del mismo, se declare su nulidad con retroacción de las actuaciones al momento previo al requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, suscrita por la mesa de contratación el 25 de febrero de 2020, con continuación del procedimiento de licitación y dictado de una nueva resolución por la que se le adjudique el Lote 3.

Funda su pretensión en un alegato principal, la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta y del requerimiento de subsanación, lo que vulnera a su entender los principios de legalidad, proporcionalidad, no discriminación, igualdad de trato y libre concurrencia, y otro subsidiario, que ha cumplido las exigencias de los pliegos en cuanto que ha acreditado la solvencia técnica o profesional a través de la prueba de trabajos idénticos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



**SEXTO.** Visto en síntesis lo alegado por las partes procede ahora el estudio de la pretensión principal del recurso en el que la recurrente denuncia la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta y del requerimiento de subsanación, lo que a su juicio vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, no discriminación, igualdad de trato y libre concurrencia.

En este sentido, manifiesta que la mesa de contratación en sesión de 3 de marzo de 2020 procede a la exclusión de su oferta por no presentar la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la cláusula 10.7 y en el anexo del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Pues bien, con carácter previo, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir aquellas partes del expediente necesarias para la resolución del recurso y, a continuación, analizar la actuación de la mesa o del órgano de contratación.

Los requisitos de solvencia técnica o profesional así como los medios para su acreditación se recogen en la cláusula 10.7.2.d) del PCAP, que en lo que aquí interesa dispone en el primer párrafo de su apartado 1 que «1. Grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación del contrato:

|               | <i>Anterior a RD 773/2015</i> |                 |                     | <i>Posterior a RD 773/2015</i> |                 |                     |
|---------------|-------------------------------|-----------------|---------------------|--------------------------------|-----------------|---------------------|
|               | <i>Grupo</i>                  | <i>Subgrupo</i> | <i>Categoría</i>    | <i>Grupo</i>                   | <i>Subgrupo</i> | <i>Categoría</i>    |
| <i>LOTE 3</i> | <i>0</i>                      | <i>1</i>        | <i>A o superior</i> | <i>0</i>                       | <i>1</i>        | <i>1 o superior</i> |

*2. Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario:*

*Para los tres lotes, la solvencia técnica o profesional se acreditará por el medio que se señala a continuación:*

*1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato de cada lote, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el Anexo I, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*La relación vendrá referida a los tres últimos años (36 meses anteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.*

*Se exige el siguiente requisito mínimo:*



*Que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.*

*Se entiende por servicio de igual o similar naturaleza los servicios de recepción, conserjería en información de centros de empresas (lote n° 1 por importe igual o superior a 17.867,12 €), limpieza integral de edificios (lote n.º 2 por importe igual o superior a 16.661,52 €) y mantenimiento integral de edificios (lote n° 3 por importe igual o superior a 19.803,30 €).*

*A efectos de acreditar la solvencia que se ha indicado anteriormente, los licitadores deberán presentar una relación de trabajos en la que señalen, por años:*

- El importe anual de ejecución de los trabajos de los que se valga para acreditar su solvencia.*
- Denominación del objeto del contrato.*
- Su destinatario.*
- Una breve descripción de los trabajos que comprende (donde pueda apreciarse la realización de los trabajos referidos en este Anexo).*
- Fecha de la firma del contrato.*

*La relación deberá venir fechada y firmada por el representante el licitador.».*

Declarada la oferta de la entidad ahora recurrente como la económicamente más ventajosa, en escrito de 31 de enero de 2020, se le requiere para que presente, entre otras, la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional para lo que se le reproduce casi en su totalidad la cláusula 10.7 del PCAP. Dicho requerimiento fue contestado en plazo por la entidad STONER presentando para ello determinada documentación.

Acto seguido, la mesa de contratación, en sesión de 19 de febrero de 2020, se reúne para el análisis de la documentación previa a la adjudicación de la mejor oferta en el lote 3 presentada por STONER. En este sentido, respecto a la documentación aportada acreditativa de la solvencia técnica o profesional, la mesa señala lo siguiente:

*«La licitadora presentó el Documento europeo único de contratación (DEUC) declarando que se basa en solvencia y medios de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contenidos en el Anexo II y Anexo III del Pliego que rige la presente licitación, aportando mediante ORIGINAL, un DEUC separado firmado por cada una de las entidades de que se trata, en el que figure la información pertinente, cumplimentando las Secciones A y B de la Parte II, la Parte III y la Sección α de la Parte IV, debidamente firmado. Las empresas en las que basa su solvencia económica y financiera y técnico o profesional, o condiciones de aptitud para contratar conforme al Anexo I son (...).*



*Sin embargo, la licitadora para acreditar la solvencia técnica o profesional, presenta por un lado el certificado de inscripción en el Registro Oficial de licitadores y empresas clasificadas del Sector Público, en el Grupo P- (Servicios de Mantenimiento y Reparación de equipos e instalaciones), Subgrupo 03 (Equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado), Categoría 2 (Cuando la cuantía se igual o superior a 150000€ e inferior a 300.000€), no correspondiéndose con la clasificación exigida en el Anexo III, así como una relación de los servicios realizados en el ejercicio 2017, 2018 y 2019 entre los que se incluyen doce (12) servicios realizados, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. A dicha relación se acompañan cuatro certificados prestados en el Subgrupo P3 (mantenimiento y reparación de instalaciones de climatización), no siendo los contratos indicados en la relación servicios de igual o natural naturaleza a los exigidos en el Anexo III, y por tanto, no siendo válidos tampoco los certificados que acreditan la realización de dichos trabajos por su contenido,( no son servicios de igual o similar naturaleza al objeto del contrato), dado que son algunos de los que se recogen en la mencionada relación y además no se presentan en el formato correcto, dado que es una fotocopia.*

*Asimismo, tampoco se indica de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, otros requisitos: Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

*(...)*

*Por tanto, y de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.7.2. d) del PCAP, la licitadora deberá acreditar la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la citada cláusula así como en el Anexo III del PCAP que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo así como indicación de los Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*

*Se le apercibirá que la falta de subsanación del defecto apreciado implicará la exclusión del procedimiento de licitación.».*

Al respecto, mediante escrito de 25 de febrero de 2020 se procede a requerirle subsanación de la documentación presentada, en el que se transcribe en su integridad lo señalado por la mesa de contratación en su sesión de 19 de febrero de 2020, reproducido ut supra, incluida la parte que este Tribunal ha obviado. Dicho requerimiento fue atendido en plazo por la entidad STONER, reuniéndose la mesa en sesión de 3 de marzo de 2020 para el examen de la nueva documentación aportada, poniendo de manifiesto lo siguiente: «*Seguidamente se procede a la apertura del sobre presentado por la empresa a efectos de subsanación, así como al examen y calificación de la documentación que contiene, y tras finalizar dicho análisis, la Mesa de contratación comprueba que la licitadora no presenta los documentos que acreditan solvencia técnica o profesional, de conformidad con la cláusula 10.7.d).*», y se vuelve a reproducir lo dispuesto en la sesión de la mesa de 19 de febrero, concluyendo que «*Por tanto, y de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.7.2. d) del PCAP, la licitadora no ha presentado la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la citada*



*cláusula así como en el Anexo III del PCAP que rigen la presente licitación. Por lo que la Mesa de contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, proceder a la exclusión de la licitadora STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U., del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación de los servicios relativo al Lote n°3».*

Posteriormente, como se ha expuesto en el antecedente de hecho tercero, el 6 de marzo de 2020 se dicta por el órgano de contratación resolución en la que, entre otras cuestiones, se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente. En dicha resolución -notificada a la ahora recurrente el 9 de marzo-, en el antecedente sexto, se pone de manifiesto que la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2020 acuerda, entre otras cosas, excluir la oferta de la entidad STONER, respecto del lote 3. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente: *«la Mesa de contratación en la sesión celebrada el día 3 de marzo de 2020 analizó la documentación presentada a efectos de subsanación, acordando su exclusión por no haber presentado toda la documentación requerida en fase de subsanación, en concreto, la licitadora no presenta la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la citada cláusula así como en el Anexo III del PCAP que rigen la presente licitación.*

*Por lo que la Mesa de contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, proceder a la exclusión de la licitadora STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U., del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación de los servicios relativo al Lote n°3».*

Contra la exclusión de su oferta, se alza la entidad ahora recurrente denunciando la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta y del requerimiento de subsanación. En este sentido, señala que la motivación, conforme a lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, debe contener respecto de los descartados, *"la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura"*, y en cuanto a los excluidos, *"también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta"*.

Sin embargo, señala que en el presente caso no se motiva la resolución más allá de un mero anuncio relativo a la falta de presentación de *«la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la citada cláusula así como en el Anexo III del PCAP que rigen la presente licitación»*, impidiéndole conocer el verdadero fundamento de la exclusión a pesar de haberse presentado por su parte según ordenaban los pliegos. En este sentido, indica que no se razona a qué medios se refiere cuando, expresamente, la resolución que se recurre alude a *"los medios exigidos en la citada cláusula"*.



Concluye la recurrente que al no motivarse la exclusión ni explicar, aunque sea someramente, porqué entiende el órgano de contratación que no se ha presentado la documentación a pesar de haberse cumplido el requerimiento, la indefensión padecida es elocuente hasta el punto de justificar la retroacción del procedimiento a fin de efectuar una nueva resolución suficientemente motivada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la recurrente basa la falta de motivación de su exclusión en el artículo 151 de la LCSP, sin embargo dicha norma se refiere a la motivación de la resolución de adjudicación, y la aquí recurrida es bien distinta a la de la adjudicación. En este sentido, señala que la resolución que se recurre es de determinación de la mejor oferta que invoca la exclusión de la ahora recurrente motivada en la sesión celebrada el 3 de marzo de 2020, de carácter facultativo y en aras a dotar de total transparencia el procedimiento.

Asimismo, señala el informe al recurso que la recurrente hace referencia al artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin embargo, el contenido del acto se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, siendo ampliamente motivado el acuerdo de exclusión en la sesión celebrada el 3 de marzo de 2020, y haciéndose una mera referencia en la resolución impugnada sobre tal exclusión, pero repetimos, la motivación se invoca en el acta de la mesa de esa sesión.

Por último, afirma que la ahora recurrente sabiendo que la exclusión se acuerda por la mesa de contratación en sesión de 3 de marzo de 2020, no ha solicitado en ningún momento el acceso al expediente de contratación por ninguna vía o el acceso al contenido de la sesión celebrada el 3 de marzo de 2020 durante todo este tiempo, y ni siquiera tiene en cuenta el artículo 52 de la LCSP que le otorga el derecho de acceso de forma previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación, para una vez tenido conocimiento de los motivos de exclusión, poder fundamentar lo que estimen pertinente conforme a derecho.

**SÉPTIMO.** Visto de forma concreta lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la pretensión principal del recurso en el que la recurrente denuncia la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta y del requerimiento de subsanación.



Con carácter previo, es preciso aclarar que aun cuando la recurrente manifiesta en el encabezamiento de su alegato la falta de motivación del acuerdo de exclusión y del requerimiento de subsanación, como se ha expuesto, solo desarrolla y argumenta su alegación respecto al acuerdo de exclusión, sin mencionar absolutamente para nada la pretendida falta de motivación del citado requerimiento de subsanación, ciñéndose por tanto el análisis de este Tribunal a la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Pues bien, respecto a la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas, se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, por todas Resoluciones 111/2017, de 25 de mayo y 174/2020, de 1 de junio. En este sentido, en lo que aquí interesa, el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones los motivos por los que no se haya admitido su oferta. Dice así: *«Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.*

*1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*(...)*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.».*

Asimismo el artículo 44.2 de la citada LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará*



*que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En consecuencia, la LCSP establece dos posibilidades de recurso especial contra los actos de exclusión: por un lado, contra el acto de adjudicación y, por otro lado, contra el de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa o, en su caso, el órgano de contratación no notifique de forma individual a la entidad licitadora su exclusión, esta podrá impugnarla en el acto de adjudicación; sin embargo, si se produce la notificación individual a la entidad licitadora de la exclusión de su oferta previamente a la adjudicación del contrato, esta está obligada a recurrirla so pena de dejar firme su exclusión. En este último sentido, se manifiesta el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, cuando dispone que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.»*.

En el supuesto examinado queda claro, como se ha expuesto, que la exclusión de su oferta le fue notificada a la ahora recurrente con carácter previo a la adjudicación, debiendo combatirla, si esa era su intención, como de hecho hizo, dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido la notificación del acto de su exclusión. Dicha notificación, para que permita a la entidad licitadora excluida poder interponer un recurso suficientemente fundado contra su exclusión, deberá ser motivada y contener la información necesaria para ello, incluidos los motivos por los que no se haya admitido su oferta, debiendo por tanto el acuerdo de exclusión de la oferta de la ahora recurrente cumplir con dichos requisitos.

De admitir el alegato del órgano de contratación, de que el artículo 151 de la LCSP, se refiere a la motivación de la adjudicación y no a la de la exclusión, se podría dejar a la ahora recurrente en indefensión, dado que al estar obligada a recurrir y no contener dicha exclusión los motivos por los que no se haya admitido su oferta, no podría ejercer su derecho de defensa.



En definitiva, en los supuestos como el que se examina, en el que el acto de exclusión se ha notificado previamente al de adjudicación, aquel debe contener la motivación contenida en el citado artículo 151.2.b) de la LCSP.

Así las cosas, procede examinar si la resolución, de 6 de marzo de 2020, por la que se excluye la oferta de la ahora recurrente del procedimiento de licitación, está motivada en los términos descritos en el mencionado artículo 151.2.b) de la LCSP

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *«la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan»*.

Asimismo, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *«la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -artículo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no*



*suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen.».*

En definitiva, a la luz, de la doctrina jurisprudencial expuesta y de lo dispuesto en el 151.2.b) de la LCSP - que exige la motivación del acto de exclusión y determina la información que debe facilitarse a las entidades licitadoras excluidas para permitirles la interposición de un recurso fundado- ha de analizarse ahora si, en el supuesto examinado, concurre la motivación necesaria para garantizar el adecuado derecho de defensa de la recurrente.

En este sentido, como se ha expuesto, en la resolución de 6 de marzo de 2020 del órgano de contratación, entre otras cuestiones, se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, poniéndose de manifiesto en su antecedente de hecho tercero que la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de marzo de 2020 acuerda, entre otras cosas, excluir la oferta de la entidad STONER, respecto del lote 3. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente: *«la Mesa de contratación en la sesión celebrada el día 3 de marzo de 2020 analizó la documentación presentada a efectos de subsanación, acordando su exclusión por no haber presentado toda la documentación requerida en fase de subsanación, en concreto, la licitadora no presenta la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la citada cláusula así como en el Anexo III del PCAP que rigen la presente licitación.*

*Por lo que la Mesa de contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, proceder a la exclusión de la licitadora STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U., del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación de los servicios relativo al Lote nº3».*

Al respecto, señala el órgano de contratación en su informe al recurso que el acuerdo de exclusión está ampliamente motivado en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 3 de marzo de 2020. Así las cosas, es necesario analizar el contenido de dicha acta, en la que se recoge como se ha expuesto lo siguiente: *«Seguidamente se procede a la apertura del sobre presentado por la empresa a efectos de subsanación, así como al examen y calificación de la documentación que contiene, y tras finalizar dicho análisis, la Mesa de contratación comprueba que la licitadora no presenta los documentos que acreditan solvencia técnica o profesional, de conformidad con la cláusula 10.7.d).»*, y se vuelve a reproducir lo dispuesto en la sesión de la mesa de 19 de febrero de 2020, concluyendo que *«Por tanto, y de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.7.2. d) del PCAP, la licitadora no ha presentado la solvencia técnica o profesional por los medios exigidos en la citada*



*cláusula así como en el Anexo III del PCAP que rigen la presente licitación. Por lo que la Mesa de contratación acuerda, por unanimidad de sus miembros, proceder a la exclusión de la licitadora STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U., del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación de los servicios relativo al Lote n°3».*

Pues bien, la mesa de contratación en sesión de 3 de marzo de 2020 no pone de manifiesto cual ha sido el análisis y la calificación de la documentación presentada por STONER a efectos de la subsanación requerida, volviendo a reproducir lo dispuesto en su sesión de 19 de febrero de 2020 cuyo texto fue remitido prácticamente en su integridad a dicha entidad cuando se le requirió para la subsanación.

En este sentido, ha de analizarse la documentación presentada por STONER respecto a la solvencia técnica o profesional para atender a la subsanación requerida por la mesa. Al respecto, según consta en el expediente remitido, remitió tres documentos: uno en el que manifestaba que aportaba documentación acreditativa de la prestación de servicios similares al que constituye el objeto del contrato, un segundo documento en el que declaraba que determinada persona era la profesional cualificada responsable de ejecutar la prestación, y un tercer documento en que indicaba que *“por error se envió documentación para el expediente de referencia, con el logo de la marca ARTECLIMA cuando debiera haber sido el de CUBO INFRAESTRUCTURAS”*.

Dicha documentación respecto de la solvencia técnica remitida como subsanación no aportaba nada a la enviada cuando fue requerida para ello al ser la oferta económicamente más ventajosa. En efecto, como se ha recogido ut supra, declarada la oferta de la entidad ahora recurrente como la económicamente más ventajosa, en escrito de 31 de enero de 2020, se le requiere para que presente, entre otras, la documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional para lo que se le reproduce casi en su totalidad la cláusula 10.7 del PCAP; acto seguido, la mesa de contratación, en sesión de 19 de febrero de 2020, se reúne para el análisis de dicha documentación indicando lo reproducido en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución: *«La licitadora presentó el Documento europeo único de contratación (DEUC) declarando que (...) Se le apercibirá que la falta de subsanación del defecto apreciado implicará la exclusión del procedimiento de licitación.»*

En definitiva, aun cuando formalmente la motivación de la exclusión de la oferta STONER no ha sido demasiado ortodoxa, lo cierto es que dicha entidad materialmente conocía los motivos por los que su oferta



no cumplía a juicio de la mesa de contratación la solvencia técnica o profesional, los cuales le fueron puestos de manifiesto en el requerimiento de subsanación, de tal suerte que al no aportar tras ser requerida para ello más documentación que la que envió inicialmente, quedaba claro que conocía los motivos de su exclusión que le fueron puestos de manifiesta en el citado requerimiento de subsanación, y que son los siguientes: «*La licitadora presentó el Documento europeo único de contratación (DEUC) declarando que se basa en solvencia y medios de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contenidos en el Anexo II y Anexo III del Pliego que rige la presente licitación, aportando mediante ORIGINAL, un DEUC separado firmado por cada una de las entidades de que se trata, en el que figure la información pertinente, cumplimentando las Secciones A y B de la Parte II, la Parte III y la Sección  $\alpha$  de la Parte IV, debidamente firmado. Las empresas en las que basa su solvencia económica y financiera y técnico o profesional, o condiciones de aptitud para contratar conforme al Anexo I son (...).*

*Sin embargo, la licitadora para acreditar la solvencia técnica o profesional, presenta por un lado el certificado de inscripción en el Registro Oficial de licitadores y empresas clasificadas del Sector Público, en el Grupo P- (Servicios de Mantenimiento y Reparación de equipos e instalaciones), Subgrupo 03 (Equipos e instalaciones de calefacción y aire acondicionado), Categoría 2 (Cuando la cuantía se igual o superior a 150000€ e inferior a 300.000€), no correspondiéndose con la clasificación exigida en el Anexo III, así como una relación de los servicios realizados en el ejercicio 2017, 2018 y 2019 entre los que se incluyen doce (12) servicios realizados, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. A dicha relación se acompañan cuatro certificados prestados en el Subgrupo P3 (mantenimiento y reparación de instalaciones de climatización), no siendo los contratos indicados en la relación servicios de igual o natural naturaleza a los exigidos en el Anexo III, y por tanto, no siendo válidos tampoco los certificados que acreditan la realización de dichos trabajos por su contenido,( no son servicios de igual o similar naturaleza al objeto del contrato), dado que son algunos de los que se recogen en la mencionada relación y además no se presentan en el formato correcto, dado que es una fotocopia.».*

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar la pretensión principal del recurso.

**OCTAVO.** Subsidiariamente, y para el supuesto que se desestime la pretensión principal, la recurrente afirma que ha cumplido las exigencias de los pliegos en cuanto que ha acreditado la solvencia técnica a través de la prueba de trabajos idénticos.

En este sentido, la recurrente hace referencia a los artículos 74 y último párrafo del 90.1.a) de la LCSP, reproduciendo dicho párrafo, así como parte del Informe 7/2016, de 22 de diciembre, de la Junta



Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, señalando que al lote 3 se le asigna el código CPV 5000000-5 “Servicios de reparación y mantenimiento”, tras lo cual reproduce la cláusula 2.2. del pliego de prescripciones técnicas (PPT) relativa al alcance de la prestación del servicio, y afirma que tanto en la denominación del contrato como en el código CPV son incardinables los servicios prestados por ella desde el año 2017, tal como consta en el expediente. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 993/2018, de 2 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y apela al principio de proporcionalidad -expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP- que manifiesta que es determinante para evitar que la exigencia de unos requisitos excesivos de solvencia dificulte la licitación de empresas que estén capacitadas para ejecutar el contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que no se puede entender acreditada tal solvencia técnica o profesional si no se ha hecho de conformidad con lo establecido en los pliegos.

Pues bien, como se ha expuesto, la recurrente afirma que ha cumplido las exigencias de los pliegos en cuanto que ha acreditado la solvencia técnica a través de la prueba de trabajos idénticos, circunstancia que niega el órgano de contratación. Al respecto, como se expuso ut supra los requisitos de solvencia técnica o profesional así como los medios para su acreditación se recogen en la cláusula 10.7.2.d) del PCAP, que en lo que aquí interesa dispone en el primer párrafo de su apartado 1, respecto de los trabajos o servicios de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato respecto del lote 3, que «*Se entiende por servicio de igual o similar naturaleza los servicios de (...) mantenimiento integral de edificios (lote nº 3 por importe igual o superior a 19.803,30 €)*».

En este sentido, basta comprobar que los trabajos aportados por la ahora recurrente se refieren a mantenimiento y reparación de instalaciones en general y climatización en particular; dichos servicios pueden cubrir parte del objeto del contrato pero no se trata de servicios de mantenimiento integral de edificios, como exigen los pliegos que son ley entre las partes.

Al respecto, el PPT en relación al lote 3, en su cláusula 2.2 “alcance de la prestación del servicio” dispone que «*El alcance del contrato comprende las operaciones de mantenimiento preventivo, correctivo, modificativo y conductivo, así como las de explotación, regulación y vigilancia que sean necesarias para mantener el Centro de*



*Empresa objeto del contrato en un estado de uso adecuado con arreglo a los requerimientos de los proyectos de ejecución y la documentación técnica de las instalaciones y equipos que comprende.*

*Igualmente se incluyen las revisiones oficiales que procedan con arreglo a la normativa vigente así como las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos del Plan de Emergencia y Evacuación del Centro, que recaigan sobre los elementos y equipos, incluida la integración del personal de mantenimiento en la estructura de autoprotección si fuera preciso.».*

Acto seguido, en dicha cláusula se recogen por separado y convenientemente numeradas tanto instalaciones como obra civil y urbanización, detallándose en cada una de esas actuaciones los servicios a realizar. En este sentido, en el apartado obra civil se señala que «*La empresa adjudicataria asumirá, para el Centro de Empresas objeto de la presente prestación de servicios, la conservación, el mantenimiento preventivo y la reparación de desperfectos que se produzcan en las distintas unidades de obra que se encuentran comprendidas en este punto, incluso la ejecución de redistribuciones de compartimentación y pequeñas actuaciones de remodelación tanto fijas como móviles, conforme a lo anteriormente especificado con carácter general al comienzo de la presente Clausula 2.2.*

*Con independencia de lo anterior, el mantenimiento integral habrá de extenderse a cualquier otra unidad de obra que resulte necesaria para garantizar la funcionalidad y prestaciones previstas en los proyectos para las primeras.*

*Las distintas unidades de obra civil que deben ser incluidas en el Plan de Mantenimiento son las que a continuación se relacionan con el siguiente alcance y contenido: (...)», y en el de urbanización que «*La empresa adjudicataria asumirá el mantenimiento, la conservación, ejecución de pequeñas actuaciones de remodelación y la corrección de desperfectos o averías que se produzcan en la urbanización del solar en que se ubica el centro, incluyendo los elementos de los jardines exteriores del Centro, hasta los límites de la parcela definida en las fichas catastrales correspondientes.**

#### *Instalaciones en exterior*

*Farolas, luminarias tipo jardín, etc., y en general cualquier instalación situada fuera del Centro pero dentro de la propiedad.*

#### *Solerías y elementos delimitadores de propiedad*

*Se incluyen solerías, arquetas exteriores, así como cualquier elemento delimitador de la propiedad (medianera, vallas, puertas correderas, etc.) y cualquier elemento edificatorio situado en la zona exterior del Centro.*

*También incluye aquellos que puedan clasificarse por su naturaleza como urbanización aun estando dentro del Centro.».* Actuaciones todas ellas que desbordan los trabajos aportados por la entidad STONER que se circunscriben a mantenimiento y reparación de instalaciones en general y de climatización en particular.



En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar la pretensión subsidiaria del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STONER INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.** contra la resolución, de 6 de marzo de 2020, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recepción, conserjería e información, limpieza y mantenimiento del “Centro de Empresas RETSE CÁDIZ”, en el Parque Tecnológico TECNOBAHÍA (Cádiz)” (Expediente 12/2019-EISE-SA), respecto del Lote 3, convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la actual Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 9 de julio de 2020.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

